

Artículo 12°.- El servicio deberá disponer de un protocolo de las condiciones de transferencia y traslado secundario para el caso de traslado del paciente con otro móvil a un tercer nivel de complejidad asistencial.

Artículo 13°.- En todos los casos el profesional Médico responsable de brindar la atención del paciente, de estabilizarlo, y decidir su traslado, asumirá la responsabilidad de continuar con el procedimiento o de cancelar su transferencia a otra unidad de apoyo, si considera la maniobra riesgosa, y que puede comprometer aún más el estado crítico y la estabilidad del paciente.

Artículo 14°.- En ningún caso la localidad, debe quedar sin cobertura del servicio de emergencia pre-hospitalaria. Se deberá enviar otro móvil especializado (equipo completo reemplazante), para suplantar al que se encuentre en traslado, en los casos en que no se realizó transferencia.

Artículo 15°.- La habilitación de estos servicios por el Ministerio de Salud Pública deberá ser renovada cada tres años.

Artículo 16°.- El Ministerio de Salud Pública adoptará las disposiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 17°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ.

---o---

20

Decreto 4/009

Determinanse modificaciones al Reglamento Bromatológico Nacional. (235*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 2 de Enero de 2009

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 y el Decreto N° 66/008 de 11 de febrero de 2008;

RESULTANDO: I) que, la División Productos de Salud y el Departamento de Alimentos y otros del Ministerio de Salud Pública solicitan la modificación del Capítulo 17, Sección 2 - Aceites - del citado Reglamento;

II) la Norma del Codex Alimentarius "Codex Stan 33 - Norma para los Aceites de Oliva y Aceites de Orujo de Oliva (Rev. 2 - 2003)";

III) la Norma UNIT 1037:99 "Aceites de Oliva y de Orujo de Aceituna comestibles" como referencia de las características de composición de aceite de oliva regional e internacional;

CONSIDERANDO: I) que, resulta necesaria la actualización de los parámetros de genuinidad del aceite de oliva, tal como figura en el Reglamento Bromatológico Nacional;

II) que, existen distintas clasificaciones según parámetros fisicoquímicos para los aceites de oliva virgen y por lo tanto es necesaria su diferenciación;

III) que, habiéndose consultado a la Industria Aceitera del País, ésta da su conformidad para la actualización de la normativa sobre alimentos;

IV) que, dicha actualización contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública -, de 12 de enero de 1934.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase a la tabla que figura en el Artículo 1° del Decreto N° 66/008 de 11 de febrero de 2008, por el cual se modifica el Artículo 17.2.12 c) del Reglamento Bromatológico Nacional - Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 -, las siguientes dos filas finales:

Aceite de orujo de oliva refinado	máx. 5 meq
Aceite de orujo de oliva	máx. 15 meq

Artículo 2°.- Agréguese a la tabla que figura en el Artículo 1° del Decreto N° 66/008 de 11 de febrero de 2008, por el cual se modifica el Artículo 17.2.12 g) del Reglamento Bromatológico Nacional - Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 -, las siguientes dos filas finales:

Aceite de orujo de oliva refinado	máx. 0,1%
Aceite de orujo de oliva	máx. 0,1%

Artículo 3°.- Incorpórase al Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 - Reglamento Bromatológico Nacional -, el Artículo 17.2.21 en la Sección 2 del Capítulo 17, Aceites y Grasas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

17.2.21. **Aceite de Orujo de Oliva**, es el obtenido mediante tratamiento con disolventes u otros procedimientos físicos del orujo de oliva, con exclusión de los aceites obtenidos por procedimiento de reesterificación y de cualquier mezcla con aceites de otra naturaleza.

Se reconocen los siguientes tipos de aceites de orujo de oliva:

- **Aceite de orujo de oliva refinado:** es el obtenido a partir del aceite de orujo de oliva crudo mediante métodos de refinado que no provocan alteraciones en la estructura glicéridica inicial. Tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3%.

Aceite de orujo de oliva: es el constituido por la mezcla de aceite de orujo de oliva refinado y de aceites de oliva vírgenes. Tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, máxima de 1%.

Sus características de calidad (composición en ácidos grasos, esteroides, ceras, absorbancia a 270 nm, entre otros), composición (contenido en ácidos grasos saturados en posición 2 en los triglicéridos) y características físicas - químicas, deberán responder a la norma "Codex Stan 33 - Norma para los Aceites de Oliva y Aceites de Orujo de Oliva (Rev. 2 - 2003)" y sus posteriores modificaciones.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ; ALVARO GARCIA; DANIEL MARTINEZ; ERNESTO AGAZZI.

---o---

21

Decreto 5/009

Determinanse modificaciones al Reglamento Bromatológico Nacional. (236*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 2 de Enero de 2009

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que, se ha solicitado la modificación del Capítulo 21 "Cacao y derivados", del citado Reglamento;

CONSIDERANDO: I) que, se ha constatado la necesidad de ampliar las calificaciones del chocolate en semidulce o semiamargo, además de las ya existentes;

II) que, dicha actualización contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;

III) que, la modificación proyectada, elevada por el Departamento de Alimentos y Otros, es aprobada por la División Productos de Salud del Ministerio de Salud Pública;

IV) que, dicha propuesta cuenta con el aval de la Dirección General de la Salud de la referida Secretaría de Estado;

V) que, la Asesoría Letrada de la misma, no formula objeciones al respecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 -Orgánica de Salud Pública-, de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el Artículo 21.2.13 - Disposiciones particulares para chocolates - de la Sección 2 "Chocolates", del Capítulo 21 "Cacao y Derivados" del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"21.2.13. Se podrá incorporar a la denominación la calificación de amargo, semiamargo o semidulce y dulce, a cualquiera de los chocolates definidos, excepto chocolate en gránulos o escamas con leche, siempre que cumplan con las siguientes características:

	Contenido de azúcar (expresado en azúcar invertido)
Amargo	máx. 46% m/m
Semiamargo o Semidulce	46-55% m/m
Dulce	máx. 68% m/m

Cuando se trate de los productos comprendidos por el Artículo 21.2.2., Chocolate con leche, se podrán emplear estas denominaciones cuando se le apliquen las siguientes características

	Contenido de azúcar (expresado en azúcar invertido)
Amargo con leche	máx. 40% m/m
Semiamargo o Semidulce con leche	40-50% m/m
Dulce con leche	máx. 55% m/m

El chocolate en gránulos o escamas con leche dulce presentará un contenido de azúcar comprendido entre 43 y 66% (m/m)".

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ; ALVARO GARCIA; DANIEL MARTINEZ; ERNESTO AGAZZI.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

22
Decreto 828/008

**Reglamentase la actividad de los establecimientos dedicados a la cría de visones con fines comerciales.
(229*R)**

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: la situación sanitaria actual, relativa a la cría de visones (*Mustela vison*) con fines comerciales;

RESULTANDO: I) en el Uruguay, han comenzado a instalarse establecimientos destinados a la cría, producción y reproducción de visones en cautividad con fines comerciales;

II) de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 3.606 de fecha 13 de abril de 1910 y decreto N° 24/998 de fecha 29 de enero de 1998, corresponde a la División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el registro y control de establecimientos productores y de comercialización de animales, instalación de producción, industrialización y compraventa de productos de origen animal, actuando en salvaguarda de la salud animal e inocuidad de alimentos;

III) la especie *Mustela vison* es susceptible a enfermedades tales como la Encefalopatía Transmisible del Visón (ETV), Plasmocitosis (parvo virosis), Septicemia hemorrágica (*Pseudomonas aeruginosa*), Tuberculosis, Tularemia *Aujesky* entre otras, constituyendo también, un riesgo para la salud humana;

IV) actualmente existe un registro de establecimientos de cría de visones habilitados por mercados internacionales para la exportación de pieles;

CONSIDERANDO: I) conveniente implementar los procedimientos tendientes a la habilitación, registro y control de los establecimientos de cría de visones, con fines comerciales, con el objetivo de adecuar las condiciones de producción y seguridad sanitaria, a los requerimientos y estándares exigidos para el mercado interno e internacional;

II) necesario fijar normas de manejo de bioseguridad sanitaria, adecuadas a las normas nacionales y recomendaciones internacionales, a fin de garantizar la condición higiénico sanitaria de los animales y sus productos, lograr el mantenimiento y acceso a nuevos mercados internacionales y optimizar la imagen de país productivo;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley N° 3.606 de 13 de abril de 1910, ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 y decreto N° 24/998 de 29 de enero de 1998;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese la inscripción y habilitación sanitaria obligatorias de los establecimientos de cría de visones (*Mustela vison*) explotados con fines comerciales, a cargo de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 2°.- La División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, será la Autoridad Competente para habilitar, registrar y controlar los establecimientos referidos en el artículo 1° del presente decreto, de acuerdo a las condiciones, requisitos sanitarios y procedimientos que establecerá la Dirección General de Servicios Ganaderos a tales efectos.

Artículo 3°.- Los propietarios o tenedores de visones a cualquier título, deberán solicitar la habilitación sanitaria e inscripción en el Registro que se creará a dichos efectos, en las Oficinas de los Servicios Ganaderos Zonales y Locales en Montevideo e interior del país.

Artículo 4°.- La habilitación sanitaria podrá otorgarse, en forma provisoria, cuando los establecimientos no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos a juicio de la Autoridad Competente y tendrá validez por 1 (un) año.

Si pasado el período establecido, el establecimiento no cumpliera con la totalidad de los requisitos exigidos para la habilitación, será suspendido en el Registro y quedará inhabilitado para comercializar sus productos.

Los establecimientos que cumplan con la totalidad de las condiciones y requisitos exigidos por la Autoridad Competente, obtendrán la habilitación "definitiva", con validez de un (1) año.

Artículo 5°.- La habilitación definitiva deberá renovarse anualmente, presentando un certificado extendido por un veterinario de libre ejercicio registrado en la División Sanidad Animal, que acredite el mantenimiento de los requisitos sanitarios de habilitación. Los establecimientos que no obtengan la renovación anual de habilitación, serán suspendidos del Registro y no podrán comercializar sus productos.